



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(36)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por el señor **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Ex Sub Coordinador Componente I-PNESER de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral del veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, tiene inscrita a su favor la Finca Número **255229**, Tomo: **3632**, Folio: **97/98**, Asiento: 1°. Inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Managua. **2)** Según Certificado Registral de Vehículos emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se encuentra registrado a nombre de su cónyuge, señora Arlen del Carmen Rivera Ruíz, Vehículo: **Motocicleta**, Marca: AG, Modelo: B.W.K., Placa: **GR 1794**, Año: **2008**, inscrito desde el diecinueve de septiembre del año dos mil catorce. **3)** En el Banco LAFISE (BANCENTRO), tiene aperturada a su nombre una Cuenta Corriente en Dólares Número **451103474**, del veintisiete de noviembre del año dos mil diez; asimismo, se encuentra registrada, a nombre de su cónyuge, señora Arlen Rivera Ruíz, Cuenta de Ahorro en Dólares Número **107242409**, aperturada el veintiocho de julio del año dos mil dieciséis. **4)** En el Banco de la Producción (BANPRO), tiene registrado a su nombre Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **10021711446941**, con fecha de apertura diez de septiembre del año dos mil catorce. **5)** El Banco de Finanzas tiene registrada a nombre de su cónyuge, señora Arlen Rivera Ruíz, Cuenta de Ahorro en Dólares Número **6014485226**, aperturada el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; y, **6)** El Banco de América Central (BAC), tiene registrado a nombre de su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

cónyuge, señora Arlen Rivera Ruíz, Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **358322279**, aperturada el veintisiete de junio del año dos mil catorce. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia al Ex Servidor Público **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del dos mil dieciocho, a las dos y treinta minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, presentando escrito de contestación de inconsistencias el día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** Sobre la Propiedad Número **225229**, Tomo: **3623**, Folio: **97/98**, Asiento: **1°**, inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua, manifestó que dicho Inmueble se encuentra Hipotecado con el Banco. Adjuntó documento. **2)** Con relación a la **Motocicleta** Marca: **AG**, Modelo: B.W.K., Placa: **GR 1794**, Año: **2008**, a nombre de su esposa, fue vendida el veintiocho de diciembre del año dos mil catorce. Adjuntó fotocopia de la Escritura. **3)** Referente a que en El Banco LAFISE (BANCENTRO), tiene aperturada a su nombre una Cuenta Corriente en Dólares Número **451103474**, dicha cuenta es de Crédito Hipotecario; adjuntó soporte de la Institución Bancaria. Asimismo, expresó que la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **107242409**, se encuentra registrada a nombre de su cónyuge, señora Arlen Rivera Ruíz y desconocía que estuviera activa. **4)** Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **10021711446941** en el Banco de la Producción (BANPRO); en esta cuenta realiza los pagos del crédito del automóvil que mantiene con el Banco, señalando además, que lo señaló en su declaración, adjuntó documento del BANPRO. **5)** En el Banco de Finanzas (BDF), Cuenta de Ahorro en Dólares Número **6014485226**, es un Préstamo Personal que realizó su cónyuge, el cual canceló y desconocía que estuviera activa; y **6)** El Banco de América Central (BAC), tiene registrada a nombre de su cónyuge, señora Arlen Rivera Ruíz, Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **358322279**, expresó que es una Cuenta Pago de Nómina. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, se desvanece lo concerniente a la Finca Número **255229**, Tomo: **3632**, Folio: **97/98**, Asiento: **1°**. Inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Managua, se evidencia conforme Inserción Notarial e inscripción del Registro Público, que el señor Álvaro Daniel Ramírez Martínez, al momento de realizar su Declaración Patrimonial, erróneamente registró ante este Órgano, los datos registrales de la propiedad matriz, como son los Números 189564/189564, Tomo: 2726/2726, Folio: 137//139141, Asiento: 1° y 2°, de la cual se desembró el lote de terreno adquirido, el cual fue inscrito a su favor bajo el Número **255229**, Tomo: **3632**, Folio: **97/98**, Asiento: **1°**, el cuatro de marzo del año dos mil quince. En relación a la **Motocicleta** Marca: **AG**, Modelo: B.W.K., Placa: **GR 1794**, Año: **2008**, a nombre de su esposa, Arlen del Carmen Rivera Ruíz, se desvanece la inconsistencia, debido a que a través de Escritura Pública Número Veinticinco, Compra Venta de Motocicleta, en fecha



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, fue enajenada a la señora Kenia del Carmen Ruíz Toruño, es decir fue vendida en fecha anterior a la presentación de su Declaración Patrimonial; aunque, la tercer adquirente no la ha inscrito en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional a la fecha; sin embargo, el bien mueble no es de su propiedad, la publicidad de carácter jurídico, acredita la titularidad de los muebles inscritos en dicha Dirección ante terceros; siendo así, que la Publicidad, en su aspecto formal, es uno de los fines de la Dirección, es el de brindar publicidad jurídica de los derechos inscritos sobre los vehículos, lo que tiene como fin ser declarativo de dominio ante terceros y no constitutivo del dominio. Se desvanece lo concerniente a la Cuenta Número **6014485226**, del Banco de Finanzas, a nombre de la señora Arlen del Carmen Rivera Ruíz; demostró con constancia emitida el tres de mayo del año dos mil dieciocho que se encuentra cancelada. Asimismo, se desvanece lo referente a la Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **358322279**, del Banco de América Central (BAC), ya que conforme constancia emitida por la Licenciada María Auxiliadora Gómez, Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Julio Martínez Repuestos, S.A., corresponde a Plan Nómina, de la señora Arlen del Carmen Rivera Ruíz. No se desvanece lo referente a la Cuenta Corriente en Dólares Número **451103474**, del Banco LAFISE (BANCENTRO) a su nombre, ya que adjuntó constancia bancaria del veinte de abril del año dos mil dieciocho, que reafirma que mantienen relaciones financieras con dicha Institución Financiera; además, que es exclusiva la Cuenta para el pago de préstamo; asimismo, no se desvanece lo concerniente a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **107242409**, a nombre de su cónyuge señora Arlen Rivera Ruíz, debido a que no presentó constancia del Banco LAFISE (BANCENTRO), que refiera que la cuenta se encuentra cancelada. Asimismo, no se desvanece lo referente a la Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **10021711446941**, del Banco de la Producción, ya que conforme constancia bancaria emitida por la Institución Financiera en fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, refleja que es cliente activo y en dicha cuenta objeto de inconsistencia, señaló que fue abierta para pagar el préstamo de vehículo. Conforme lo anterior el ex servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Servidores de las Entidades y Organismos Públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(36)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **ÁLVARO DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Ex Coordinador Componente I-PNESER de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-757-18

el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (36)
Consecutivo
M/López